

Remisión Contestación Demanda y Excepciones Rad.2019-00220 MARIA JACOBA GARCIA MARTINEZ

Maria Alejandra Pacheco <malejapacheco@hotmail.com>

Jue 3/12/2020 11:42 AM

Para: Juzgado 02 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

Contestacion -Rad.2019-00220-00 MARIA JACOBA GARCIA pdf.pdf; Poder Rad.2019-00220-00 MARIA JACOBA GARCIA MARTINEZ.pdf; 2. Prueba .ACTA DE POSESIÓN No 0294 GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA GERENTE.pdf; 1. Pruebas Rad.2019-00220-00 MARIA JACOBA GARCIA.pdf;

Guadalajara de Buga, 03 de diciembre de 2020

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA
VALLE DEL CAUCA

E. S. D

REFERENCIAS	CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES
DEMANDANTE	MARIA JACOBA GARCIA MARTINEZ
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE
RADICACION	76-111-33-33-002-2019-00220-00

MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Tuluá (V) identificada con cédula de ciudadanía No. 1.034.286.718 de Tuluá - Valle, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 255.064 del CSJ, obrando en calidad de apoderada de la E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, Empresa Social del Estado, representada legalmente por el Doctor FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.316.651 de Honda (Tolima) según el poder adjunto, con todo respeto me permito dar contestación a los hechos de la demanda y a formular las respectivas excepciones de mérito, en los siguientes términos.

OPORTUNIDAD

En primera medida, es preciso referirnos a la oportunidad para proceder con lo indicado en la referencia, así las cosas, notifica personalmente el Despacho conforme lo dispuesto en el Art.

199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P., al correo electrónico institucional el pasado 13 de octubre de 2020, con el contenido del Auto Interlocutorio No. 316 dictado el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), Demanda junto con los anexos, la misma surte efecto al día siguiente es decir desde el día 14 de octubre de 2020, comienza a correr el termino de traslado otorgado para contestar y proponer excepciones, la presente se radica dentro del término.

Se adjunta:

- Contestación Demanda Rad.2019-00220-00
- Poder junto con la cedula y tarjeta profesional de la suscrita.
- Acta de Posesión No.0294 del Gerente.
- Pruebas

NOTIFICACIONES:

ENTIDAD DEMANDADA: notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co

APODERADA ENTIDAD DEMANDADA: malejapacheco@hotmail.com – Cel.3173467927

Atentamente,

MARÍA ALEJANDRA PACHECO ROSERO

Apoderada - ESE Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe

Cel. 317 3467927

email notificación: malejapacheco@hotmail.com

Tuluá, Valle del Cauca, Colombia

Tuluá, Octubre de 2020

Señores:

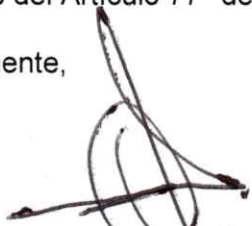
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BUGA
La Ciudad

ASUNTO	PODER ESPECIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA JACOBA GARCIA
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL DEPTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUA
RADICADO	76-111-33-33-002-2019-00220-00

FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 14.316.651 expedida Honda (Tolima), en mi calidad de Representante Legal de la E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, Empresa Social del Estado, Nombrado mediante Decreto No. 0781 del 24 de Abril de 2020, y Acta de Posesión No. 0294 de Abril 30 de 2020, respetuosamente le manifiesto a usted, que por medio del presente escrito confiero **PODER** especial, amplio y suficiente, a la Doctora **MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO**, mayor de edad y vecina del municipio de Tuluá (V) identificada con cédula de ciudadanía No. 1.034.286.718 de Tuluá - Valle, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 255.064, para que en nombre de la entidad que represento defienda los intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para realizar todas las actuaciones tendientes a la representación de los intereses de la entidad que regento, en especial las de **CONCILIAR, TRANSIGIR, INTERPONER RECURSOS, PROPONER**, y demás facultades consagradas en los términos del Artículo 77° del Código General Proceso.

Atentamente,



FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA

C.C. No. 14.316.651 expedida en Honda
E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá
Representante legal.

Acepto,



MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO

C.C. 1.034.286.718 de Tuluá - Valle
T.P. 255.064 C.S. de la J.

PROYECTÓ : JULIAN ESTEBAN GARCÍA - PROFESIONAL DE APOYO/OFICINA ASESORA JURÍDICA
ELABORÓ : JULIAN ESTEBAN GARCÍA - PROFESIONAL DE APOYO/OFICINA ASESORA JURÍDICA
REVISÓ : JULIAN ANDRÉS VELÁSQUEZ ECHEVERRY - JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA
APROBÓ : JULIAN ANDRÉS VELÁSQUEZ ECHEVERRY - JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

03 312157

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE TULUÁ (V)

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Ante el Despacho de la Notaría Tercera del Circulo de Tuluá(Valle), hoy 15/10/2020 a las 11:22 a. m.

Este memorial va dirigido a:
JUZGADO

Fue presentado personalmente por:
FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA

Quien se identificó con documento de Identidad:
71A5428317D777532
C.C. 14.316.651

CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ
NOTARIO 3 DEL CÍRCULO DE TULUA
Calle 29 No. 24-10 - Tel. (2) 225 87 74
notaria3.tulu@supernotariado.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.034.286.718**

PACHECO ROSERO

APELLIDOS
MARIA ALEJANDRA

NOMBRES
Maria Alejandra Pacheco

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
MARIA ALEJANDRA

APELLIDOS:
PACHECO ROSERO

UNIVERSIDAD
UNIDAD CENTRAL/VALLE

CEDULA
1034286718

FECHA DE GRADO
28 de noviembre de 2014

FECHA DE EXPEDICION
19 de marzo de 2015

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUIZ OREJUELA

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

TARJETA N°
255064




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-OCT-1989**
QUITO
ECUADOR
LUGAR DE NACIMIENTO
1.71
ESTATURA
A+
G.S. RH
F
SEXO
16-NOV-2007 TULUA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-3110600-00179301-F-1034286718-20090917 0016216672A 2 26421545
MINISTERIO DEL ESTADO CIVIL

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Guadalajara de Buga, 03 de diciembre de 2020

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA
E. S. D

REFERENCIAS	CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES
DEMANDANTE	MARIA JACOBA GARCIA MARTINEZ
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE
RADICACION	76-111-33-33-002-2019-00220-00

MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Tuluá (V) identificada con cédula de ciudadanía No. 1.034.286.718 de Tuluá - Valle, y portadora de la Tarjeta Profesional N° 255.064 del CSJ, obrando en calidad de apoderada de la E.S.E. Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, Empresa Social del Estado, representada legalmente por el Doctor FELIPE JOSE TINOCO ZAPATA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía N° 14.316.651 de Honda (Tolima) según el poder adjunto, con todo respeto me permito dar contestación a los hechos de la demanda y a formular las respectivas excepciones de mérito, en los siguientes términos.

I. OPORTUNIDAD

En primera medida, es preciso referirnos a la oportunidad para proceder con lo indicado en la referencia, así las cosas, notifica personalmente el Despacho conforme lo dispuesto en el Art. 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P., al correo electrónico institucional el pasado 13 de octubre de 2020, con el contenido del Auto Interlocutorio No. 316 dictado el veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), Demanda junto con los anexos, la misma surte efecto al día siguiente es decir desde el día 14 de octubre de 2020, comienza a correr el termino de traslado otorgado para contestar y proponer excepciones, la presente se radica dentro del término.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Manifiesto Señor Juez que me opongo a cada una de las pretensiones, toda vez que de conformidad con el artículo 21 numeral 21 del Estatuto Interno del Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe E.S.E. (Acuerdo 01 del 18 de marzo de 2015) le corresponde a la Junta Directiva fijar los montos de remuneración, incremento que se realiza de acuerdo a las directrices presupuestales de la entidad, es decir, que debe considerarse la disponibilidad

presupuestal de las entidades de salud del orden territorial.

SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión, debido a que el fundamento jurídico esbozado por la Gobernación, concuerda con la normatividad aplicable al caso en concreto, es decir, que la pretensión de la apoderada en nulitar este acto administrativo, desconoce cada una de las normas citadas por cada una de las partes actoras. En este sentido, es menester aclarar que no es potestad del Gerente el reconocimiento de los incrementos salariales de los funcionarios, quien es competente es la Junta Directiva de la ESE, respetando el límite máximo establecido en el Decreto que regula el tema y que es expedido por el gobierno nacional, lo anterior presupone la autonomía delegada en la función propia de la junta directiva de las instituciones en "moverse" o ajustarse al momento de autorizar el valor porcentual del incremento del personal de acuerdo a su nivel presupuestal y demás condiciones de administración inherentes a la actividad, en conclusión mientras la junta directiva realice los ajustes salariales conforme al mínimo y máximo regulado por el Estado, se estará dando cumplimiento al mandato y a la normatividad vigente.

TERCERA: Me opongo, ya que no es procedente la reclamación de la nivelación salarial, la ESE HOSPITAL TOMAS URIBE se resiste al pago de cualquier suma dineraria por el concepto solicitado o por cualquier otro que pudiera presentarse.

Así mismo, me opongo al pago de algún tipo de interés moratorio o comercial, pues en ocasión a las mismas pretensiones esbozadas en este caso, la apoderada de la parte demandante ha presentado en otros despachos judiciales requerimientos fundamentados en los mismos términos, y aquellos han fallado en primera instancia favorable a la E.S.E debido a que se ha probado en las diferentes actuaciones la Buena Fe de la entidad que represento en su obrar legal y en la aplicación de las normas vigentes en la materia.

CUARTA: Me opongo, no es procedente en el entendido que se deben distinguir dos situaciones:

Para las personas que actualmente se encuentran vinculadas a la institución; existe aún la necesidad de suministrar las dotaciones. Por ello se ordenó mediante acto administrativo la entrega de las dotaciones correspondientes.

Para las personas que ya no se encuentran vinculadas a la institución; corresponden ellos demostrar que sufrieron un perjuicio por cuanto debieron hacer uso de sus prendas de vestir para desarrollar actividades de empresa, desgastándola o dañándolas prematuramente, y por ese juicio le corresponde una indemnización que debe ser solicitada y probada por quien los alega, tal como lo ha explicado la corte suprema de justicia, en sentencia 44057 de 07 de Mayo de 2014. Magistrado: Jorge Mauricio Burgos, pero en el caso en Concreto dicha pretensión es improcedente debido a que la hoy Demandante paso su carta de Renuncia el día 18 de agosto de 2005, y más misma fue aceptada mediante la Resolución No.979, a partir del 01 de octubre de 2005, eso quiere decir que desde el mes de octubre de 2005, no se encuentra vinculada con la institución, por tal motivo las dotaciones y calzado de los años 2011 en adelante, es una pretensión que la misma debe ser negada debido a la fecha del retiro.

QUINTA: Me opongo, no es procedente en el entendido que la Gobernación es una parte actora independiente y su concepto es vinculante.

SEXTA: Me opongo, ya que no es procedente la reclamación del pago de la dotación y vestido de calzado, la ESE HOSPITAL TOMAS URIBE se resiste al pago de cualquier suma dineraria por el concepto solicitado o por cualquier otro que pudiera presentarse, en razón de los argumentos expuestos en la pretensión número cuatro.

SEPTIMA: Me opongo, ya que no es procedente la reclamación de la nivelación salarial, la ESE HOSPITAL TOMAS URIBE se resiste al pago de cualquier suma dineraria por el concepto solicitado o por cualquier otro que pudiera presentarse.

OCTAVA: Me opongo, ya que no es procedente la reclamación de la nivelación salarial y de dotación y vestido, la ESE HOSPITAL TOMAS URIBE se resiste al pago de cualquier suma dineraria por el concepto solicitado o por cualquier otro que pudiera presentarse.

NOVENA: La ESE HOSPITAL TOMAS URIBE, se resiste al pago de cualquier suma dineraria por el concepto solicitado o por cualquier otro que pudiera presentarse.

DECIMA: en el evento que se diere, se daría cumplimiento.

DECIMA PRIMERA: Me pongo al pago de las costas, debido a que la reclamación realizada por la parte actora no tiene fundamentos.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

1. ES CIERTO PARCIALMENTE, la Demandante ostento la calidad de servidor público en ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ, desempeñando el cargo de OPERARIA DE SERVICIOS GENERALES, hasta el 01 de octubre de 2005.
2. NO ES CIERTO, toda vez que se han realizado incrementos salariales, que conforme al artículo 21 numeral 21 del Estatuto Interno del HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ, le corresponde a la Junta Directiva, pues son estas quienes tienen la facultad de fijar los incrementos salariales de los empleados públicos que se encuentren vinculados a las mismas. Lo anterior, en consideración a la autonomía con la que cuentan por ser entidades descentralizadas del orden territorial. En cuanto a la afirmación subjetiva de la parte demandante cuando se refiere a incorrecto incremento esta debe demostrarlo dentro del proceso.
3. NO ES CIERTO, como se manifestó en el hecho anterior la Junta Directiva es la encargada de realizar los incrementos salariales. para lo cual es obligatorio que se tengan en cuenta las directrices presupuestales a efectos de otórgalos.
4. NO ES CIERTO, debido a que los incrementos tal como se ha venido debatiendo son regulados por la junta directiva, así mismo es claro que en tratándose del mínimo vital según la corte constitucional en **SENTENCIA T-581A/11 (Julio 25)** lo define como:

MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA-Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

Es decir, se trata de una manifestación de la parte que no tiene consecuencia jurídica adversa para la demandada, puesto que no le es dable a la propia parte constituir su propia prueba. Es decir que la demandante no cumplió con la carga que impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., del 09 de mayo de 2011 Radicación número: 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048) - CARGA DE LA PRUEBA - Supuestos fácticos / CARGA DE LA PRUEBA - Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en los cuales se funda su pretensión / CARGA DE LA PRUEBA - Noción. Definición. Concepto El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. Y de acuerdo con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso". Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: "En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una

violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado...”.

5. Es una apreciación subjetiva de la parte actora, la cual debe de probarla.
6. ES PARCIALMENTE CIERTO, ya que la normatividad a la que se hace referencia si trata de un proceso gradual para nivelar los límites mínimos de cada rango salarial en las diferentes entidades territoriales, así mismo indica la parte actora, que esta nivelación está sujeta a disponibilidad presupuestal, lo cual infiere que la aplicación queda supeditada a la disponibilidad de recursos con los que cuente cada entidad, o con los que el sistema de salud pueda aproximar a las instituciones; así las cosas la junta directiva de la ESE nuevamente es la encargada de regular este tema y dar aplicación a la normatividad, lo que no encuadra en este hecho es que la manifestación subjetiva y recurrente dentro de estos, estimulan a un pensamiento de lograr lo imposible frente a lo cual nadie está obligado, máxime cuando la situación actual del sistema de salud es tan precaria.
7. NO ES CIERTO, No se le ha vulnerado a la Demandante el derecho a que se otorgue el calzado y vestido de labor cada cuatro (4) meses desde el año 2011 hasta la actualidad, ya que la demandante presto sus servicios hasta el 01 de octubre de 2005, fechas las cuales no se ajustan y si insiste la Demandante en dicha vulneración, debe probar.
8. ES CIERTO, ya que es un aparte normativo contenido en una ley, sin embargo no es considerado un hecho.
9. ES CIERTO, ya que es un aparte normativo contenido en una ley, sin embargo no es considerado un hecho.
10. ES CIERTO, ya que es un aparte normativo contenido en una ley, sin embargo no es considerado un hecho.
11. ES CIERTO, que es un recuento factico y normativo, no es un hecho.
12. ES CIERTO, tal como reposa en los anexos de la demanda.
13. ES CIERTO, a los cuales se dieron contestación en los términos respectivos, fundamentando el actuar en argumentos jurídicos vigentes.
14. ES CIERTO, tal como se anexaron a la demanda.
15. ES CIERTO.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA EXCEPCIÓN-. COMPETENCIA DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS DE LAS ESE PARA APLICAR EL INCREMENTO SALARIAL

Conforme se expuso en precedencia, el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 señaló que las empresas sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. A su vez el artículo 68 de la Ley 489 de 1998 señala: «[...] Artículo 68ª.- *Entidades descentralizadas*. Son entidades descentralizadas del orden nacional. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado [...] »

El régimen salarial de los empleados públicos del orden territorial se fija de manera concurrente con la intervención del Congreso, el gobierno nacional, el concejo municipal o la asamblea departamental y el alcalde o el gobernador, según sea el caso.

Estos últimos, de acuerdo a lo que se explicó, son los encargados de fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales.

Ahora, cuando de entidades descentralizadas del orden territorial se trata, también existe tal concurrencia, no obstante, en estas el rol del alcalde o del gobernador la ejercen sus juntas directivas en razón a la autonomía con que cuentan, pero deben hacerlo con respeto del límite máximo establecido por el gobierno nacional, pues solo a éste le compete determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados del orden territorial, según el mandato del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992. Norma a partir de la cual resulta posible inferir, que le corresponde al Gobierno Nacional establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos del orden territorial, lo que deberá realizar tomando como base los lineamientos fijados por el Legislador en la materia.

Conforme lo establecen los artículos 300 ordinal 7º y 313 ordinal 6º de la Constitución Política, corresponde a las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales, fijar la escala salarial de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos dentro de su jurisdicción; mientras que a los Gobernadores y Alcaldes les compete determinar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, conforme lo disponen los artículos 305 ordinal 7º y 315 ordinal 7º de la Carta Magna. Competencias que valga la pena precisar, deben ser ejercidas por dichas autoridades tomando en consideración que escapa de su resorte la fijación del límite máximo salarial, el cual conforme con lo ya referido en la *Ley 4ª de 1992*, corresponde al Gobierno Nacional.

Seguidamente se tiene que por medio de la Ley 100 de 1993, el Legislador estructuró el sistema de seguridad social integral cuyo objeto es garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten. Dicho sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios u otras que se incorporen en el futuro. Norma que en su artículo 194, dispuso expresamente que la prestación de los servicios de salud sería ejercida directamente por la Nación o bien intermedio de las entidades territoriales, las que a su vez ejercerían tal competencia "*principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado*", cuyos funcionarios bien podrían tener la calidad de empleados públicos o de trabajadores oficiales y se regirían por lo dispuesto en la Ley 10 de 1990, todo ello conforme lo dispuso expresamente el numeral 52 del artículo 195 de la mencionada Ley 100 de 1993.

Por su parte, el *Consejo de Estado en el concepto No.1393 de 2002*, que ratificó el emitido por la misma Corporación en el año 1999 con Radicación interna No. 1220, frente al régimen salarial de los empleados públicos del orden territorial, dispuso lo siguiente:

"e) El régimen salarial de los empleados públicos de las entidades descentralizadas del Distrito también se fija de manera concurrente, con la intervención del Congreso, el gobierno nacional, y las juntas directivas de tales entes, según se analizó. f) El límite máximo salarial de todos los servidores públicos de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados por servicios, es establecido por el gobierno guardando equivalencias con cargos similares del orden nacional, de manera que aquéllas no pueden desbordar ese marco (...) En este sentido y con referencia a otro de los puntos de la Consulta, advierte la Sala que las juntas directivas de las entidades descentralizadas del orden distrital, tienen autonomía para fijar el régimen salarial de sus empleados públicos, con respeto del límite máximo establecido en el decreto 2714 de 2001 y demás normas relacionadas con la materia - como por ejemplo el decreto 2712 de 1999 -, y con fundamento en los factores salariales determinados por el gobierno nacional para la liquidación de las prestaciones sociales (...)" (Resalta el Despacho.)

Tal criterio fue reiterado en providencia de la Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado del 12 de marzo de 2015, al disponer lo siguiente:

(...) los Concejos de los Municipios tanto Constitucional como legalmente están autorizados para establecer el régimen salarial de sus dependencias primero, sin establecer nuevos factores salariales, porque esta última es una competencia restrictiva del Congreso de la República, y el límite máximo de los emolumentos puede ser el establecido por el Gobierno para el orden Nacional. Respecto de los entes descentralizados, no tiene competencia el Concejo Municipal, sino su Junta

*Directiva, siguiendo además de los citados lineamientos la situación financiera de las empresas o sociedades de economía mixta que se trate. (...) Competencia para la fijación del incremento salarial de servidores públicos de las Empresas Sociales del Estado – E.S.E. del Orden Territorial. - (...) Así las cosas, tal como lo sostuvo el A-quo, de acuerdo con las normas que rigen las Empresas Sociales del Estado del orden Territorial, es claro, que tal como lo estableció el Acuerdo N° 55 de 2005 en el artículo 3° demandado, **corresponde a las Juntas Directivas de estas entidades fijar el incremento salarial de acuerdo al presupuesto y sin exceder los límites determinados por el Gobierno Nacional.***”

Finalmente en providencia del 15 de septiembre de 2016, la Sección Segunda, Subsección “A” de la misma Corporación, llegó a las siguientes conclusiones:

“(i) Las juntas directivas de las empresas sociales del Estado tienen la facultad de fijar los incrementos salariales de los empleados públicos que se encuentren vinculados a las mismas. Lo anterior, en consideración a la autonomía con la que cuentan por ser entidades descentralizadas del orden territorial.

El incremento salarial debe realizarse teniendo en cuenta el límite máximo establecido por el gobierno nacional, pues solo a este le compete determinar el régimen salarial y prestacional de los salarios de los empleados del orden territorial, según el mandato del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992. (ii) Las empresas sociales del Estado no pueden fijar gastos que excedan las apropiaciones presupuestales, so pena de que los funcionarios que así lo ordenen, incurran en falta disciplinaria. En ese sentido comoquiera que las Empresa Sociales del Estado son entidades públicas especiales con personería jurídica y patrimonio autónomo el artículo otorga una facultad especial a las juntas directivas de las ESE para aplicar el incremento salarial fijado por el gobierno nacional para sus empleados públicos”

Conforme a este análisis, es claro que las Empresas Sociales del Estado tienen una connotación especial, por cuanto son entidades públicas descentralizadas, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, cuyas Juntas Directivas están plenamente facultadas por la Ley para fijar y autorizar los incrementos salariales de los empleados públicos adscritos a dicha entidad, como lo hacen los Gobernadores y Alcaldes con su respectiva planta de personal; ello siempre y cuando se respete los límites máximos fijados por el Gobierno Nacional para los empleados públicos del orden territorial, so pena de incurrir en falta disciplinaria si desbordan su competencia.¹

¹ Sentencia No. 128, 25 de septiembre de 2020, juzgado segundo administrativo del circuito de buga valle del cauca, pagina 11.

Además dicha posición también fijada por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta corporación en el concepto 1393 de 2002² que ratificó el emitido en el año 1999 con radicación 1220. Al respecto, la Sala indicó:

1 <<[...] e) El régimen salarial de los empleados públicos de las entidades descentralizadas del Distrito también se fija de manera concurrente, con la intervención del Congreso, el gobierno nacional, y las juntas directivas de tales entes, según se analizó.

f) El límite máximo salarial de todos los servidores públicos de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados por servicios, es establecido por el gobierno guardando equivalencias con cargos similares del orden nacional, de manera que aquéllas no pueden desbordar ese marco (...)

En este sentido y con referencia a otro de los puntos de la Consulta, advierte **la Sala que las juntas directivas de las entidades descentralizadas del orden distrital tienen autonomía para fijar el régimen salarial de sus empleados públicos, con respeto del límite máximo establecido en el decreto 2714 de 2001 y demás normas relacionadas con la materia - como por ejemplo el decreto 2112 de 1999 y con fundamento en los factores salariales determinados por el gobierno nacional de las prestaciones sociales**[...]» (La Sala resalta).

De igual manera conforme al Acuerdo N° 001 de Marzo 18 del 2015, por medio del cual se actualiza, modifica el Acuerdo N° 008 de Junio de 1997 y se adopta el Estatuto Interno del Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá, el cual reza en su artículo 21: "Funciones de la Junta Directiva: la Junta Directiva del Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe de Tuluá ESE, tendrá las siguientes funciones (Decreto 1876 de 1994): numeral 21: Fijar los montos de remuneración de los funcionarios de LA EMPRESA de conformidad a las disposiciones pertinentes".

Conforme a lo anterior su Señoría, es menester aclarar que no es potestad del Gerente del Hospital el reconocimiento de los incrementos salariales de los funcionarios, si no que esta es función es un acto exclusivo de la Junta Directiva.

De acuerdo con lo manifestado solicito Señor Juez se declare probada esta excepción, sobre la cual me pronunciaré en el momento procesal oportuno.

SEGUNDA EXCEPCION: PRESCRIPCION A INCREMENTO SALARIAL

En el Código Sustantivo del Trabajo, encontramos el art. 488 que señala:

"Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya

² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce. Bogotá D.C., 18 de julio de 2002. Radicación: 139. Actor: Ministro del Interior, Referencia: Distrito Capital. Régimen y prestacional de los empleados públicos.

hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."

Reclamar el reconocimiento y pago de un determinado beneficio laboral dentro de los tres años siguientes al momento en que se causó para el empleador la obligación de pagado, dicho trabajador pierde el derecho a exigir Judicialmente el pago del mismo, o sea que la prescripción constituye una sanción para el trabajador por no haber ejercido su derecho dentro de ese plazo.

El Honorable Tribunal Superior De Distrito Judicial De Cúcuta, Sala Laboral en Sentencia de 5 de Noviembre del 2009, exp 12261, pone en firme lo anteriormente mencionado:

"... Tanto el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo como en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, hacen referencia al término de prescripción de la acción en materia laboral, señalando el mismo en tres años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, salvo el evento en los cuales por otras normas se establezcan lapsos diferentes. No le es dado al juzgador ingresar en el estudio de las pretensiones, declararlas o negarlas y con posterioridad abordar el tema relacionado con la vigencia de la acción, pues si la misma se encuentra prescrita su competencia culmina con la declaración y solamente queda válida con la limitante antes señalada"

En ese orden de ideas es claro Señor Juez, que se cumplen los requisitos de tiempo y modo, para decretar la prescripción de la solicitud en el incremento salarial, puesto que la demandante peca al solicitar que se ordene a cancelar, el valor adeudado por incremento salarial, correspondiente a los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 cuando su Derecho ya prescribió, teniendo en cuenta que la Demandante laboro hasta el día 01 de octubre de 2005.

De esta excepción me pronunciaré en su momento procesal, pero desde ya solicito se declare probada.

TERCERA EXCEPCIÓN-: EXCEPCION DE PRESCRIPCION DEL DERECHO DE DOTACIONES

El artículo 488 del código sustantivo del trabajo establece como regla general:

"Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto."

El Honorable Consejo de Estado en Sentencia de 19 de noviembre de 1999, exp 15096, ratifica lo anterior cuando señala:

"...Hallándose definido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa que la dotación de vestido y calzado a los servidores estatales, ostenta el carácter de prestación social, en orden a definirla validez de la reclamación de esta prestación por parte del actor, se requiere precisar que salvo la consagración del fenómeno prescriptivo de la acción de reclamación de los derechos sociales, que se da cuando su satisfacción se requiere después de transcurrido tres años, contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible".

En este orden de ideas es claro señor juez, que se cumplen los requisitos de tiempo y modo, para decretar la prescripción de la prestación social de dotación (calzado y vestido de labor), puesto que la demandante peca al solicitar que se ordene cancelar el valor adeudado por dotación de vestido y calzado, correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 hasta fecha cuando su derecho ya prescribió, además desconoce que la Demandante estuvo vinculada con la entidad hospitalaria hasta el día 01 de octubre de 2005.

De esta excepción me pronunciaré en su momento procesal, pero desde ya solicito se declare probada.

CUARTA EXCEPCIÓN-: FALTA DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Si bien, es competencia de la Junta Directiva fijar los montos de remuneración de los funcionarios del Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá, estos no pueden generar gastos que desborden el presupuesto de la entidad.

*Frente a la temática de la nivelación de los empleados que prestan sus servicios a las Empresas Sociales del Estado E.S.E. del orden territorial, se tiene que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 439 de 1995, dispuso en sus artículos 4º y 5º, las asignaciones mínimas y máximas para dichos empleados y en su artículo 610 estableció que las entidades de salud podrían establecer las asignaciones básicas mensuales entre los límites mínimos y máximos señalados en los dos artículos antes mencionados, **todo ello tomando en consideración su disponibilidad presupuestal.***

La referida norma en sus artículos 9º y 11º dispuso lo siguiente:

"Artículo 9º.- El Programa Gradual de Nivelación de Salarios será por una sola vez, debiendo producirse en forma gradual durante las vigencias fiscales de 1995 a 1998, de conformidad con lo establecido en el artículo 681 del Decreto - Ley 1298 de 1994. Para tales efectos, las autoridades competentes en las entidades del sector salud del orden territorial, efectuarán la asimilación de los cargos con base en las denominaciones establecidas en este decreto y las equivalencias consagradas en el artículo 6º del Decreto 1921 de 1994 y las normas que lo modifiquen o adicionen. Artículo 11.- La aplicación del programa gradual de nivelación de salarios, deberá efectuarse acorde con la disponibilidad presupuestal, de la respectiva entidad de salud del orden territorial, hasta por el monto máximo salarial establecido en el presente decreto. Para ello deberá modificarse la planta de personal, siendo requisito esencial y previo la obtención del certificado de la viabilidad presupuestal expedido por el Secretario de Hacienda de cada entidad territorial o quien haga sus veces.

Frente a la potestad con que cuenta la entidad de salud de proceder a ordenar una nivelación de los salarios de sus empleados, el Consejo de Estado¹¹ ha explicado que "...la disposición es clara en autorizar un incremento en la

*asignación salarial **siempre que se cuente con los recursos económicos necesarios para satisfacer dicha obligación, esto es, en atención a su disponibilidad presupuestal, pues se trata de una potestad de la entidad del sector de la salud del orden territorial de fijar entre el límite mínimo y máximo expresado en ese decreto pero en razón de su particular situación financiera y dada la autonomía de que goza la entidad en esta materia para tales efectos.***" (Negrilla del Despacho).

*Por su parte, los Decretos Nos.256 de 1996 y 194 de 1997, actualizaron el rango de remuneración definido en el Decreto 439 de 1995 y en el Decreto No.980 de 1998, se definió un tope máximo de remuneración y no modificó el valor estipulado en el año 1997 para la asignación básica mínima, norma esta última que posteriormente fue declarada nula por el Consejo de Estado mediante Sentencia del 16 de noviembre de 20001; siendo posteriormente analizada la temática bajo estudio por esta Corporación, mediante Sentencia del 15 de febrero de 2007, en la que se puso de presente lo siguiente: "De acuerdo con las disposiciones mencionadas, se observa que desde la expedición de la Ley 100 de 1993, fue un propósito claro el que se estableciera un **régimen salarial especial y un programa gradual de nivelación de salarios para los empleados públicos de la salud, el cual comprendería la estructura y denominación de las categorías de empleo, lo mismo que rangos salariales mínimos y máximos, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y demás rentas del sector en los diferentes departamentos y municipios.** Su aplicación, como lo señaló la misma Ley 100 de 1993 y lo reitera con claridad el artículo 11 del Decreto 439 de 1995 debe efectuarse acorde con la disponibilidad presupuestal de la respectiva entidad de salud del orden territorial (...) Era pues potestativo de la entidad demandada, establecer la asignación básica mensual a la actora, se repite, atendiendo la disponibilidad presupuestal, la cual según lo informa la entidad demandada, en su presupuesto de rentas y gastos no contaba con los recursos necesarios para incrementar los salarios de todos sus empleados públicos, y en el curso del proceso, la parte interesada no demostró lo contrario.³*

Es por ello que es importante referirse a la grave crisis financiera que atraviesa el Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe de Tuluá E.S.E, como es de público conocimiento, el Hospital viene trabajando en la recuperación y posicionamiento buscando ser categorizado en riesgo financiero BAJO por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, que como consecuencia genera una restricción de disponibilidad presupuestal, encontrándose para ese momento en el PROGRAMA DE GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO (PGIR) que implica que las políticas de gestión financiera de la entidad se generen principalmente en la consecución de recursos para el sostenimiento administrativo y asistencial de las vigencias 2016 - 2017, teniendo en cuenta que el ejercicio diario no deja remanentes, que permiten amortizar las obligaciones adquiridas de vigencias anteriores.

³ Sentencia No. 128 del 25 de septiembre de 2020, JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA VALLE DEL CAUCA, pagina 13-14-15.

Pese a lo anterior, durante la difícil situación financiera ya anotada, la administración está realizando todas las gestiones necesarias que permitan el flujo de los recursos.

Mediante la Resolución 1893 del 29 de mayo de 2015, expedida por el Ministerio de Salud, en su artículo 32. Numeral 3.1. Estipuló que las E.S.E del nivel territorial categorizadas en riesgo medio o alto, mediante la Resolución 2090 de 2014, que están ejecutando el Programa de Gestión Integral del Riesgo PGIR; en la Superintendencia Nacional de Salud deberán seguir cumpliendo con los planes, sin que la categorización que allí se realiza cambie dicha situación, por cuanto tuvo su origen en una categorización anterior.

Por ello, la entidad ha presentado un PROGRAMA DE GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO, ante la Superintendencia Nacional de Salud, con la finalidad de restablecer su equilibrio económico y poder cumplir oportunamente con las obligaciones, puesto que actualmente no se tienen los recursos suficientes para el pago de los intereses y capital adeudados desde las vigencias anteriores.

De acuerdo con lo manifestado solicito se declare señor Juez se declare probada esta excepción, sobre la cual me pronunciaré en el momento procesal oportuno.

QUINTA EXCEPCIÓN: FALTA DE REQUISITOS PARA SOLICITAR LA NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO

Ahora bien, la demandante, en el presente caso con la expedición de los actos administrativos demandados que negaron la solicitud de incremento y/o nivelación salarial conforme con los Decretos emitidos anualmente por el Gobierno Nacional, considera que se habría pasado por alto lo consagrado en los artículos 2, 4, 25 y 53 de la Constitución Política y en la Ley 70 de 1988 y el Decreto 178 de 1989, que desarrollan prerrogativas de orden Constitucional, tales como el derecho al trabajo y el derecho al mínimo vital y móvil, justificándose en la aplicación de normas de menor rango, como serían los actos administrativos de la Junta Directiva del Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe y además atendiendo un supuesto déficit presupuestal que viene presentando la entidad.

Conforme lo antes mencionado la parte Demandante considera que se presenta un *vicio de nulidad en los actos administrativos demandados*, por la supuesta falta de observancia de normas Constitucionales y Legales, pues en su concepto la negativa a su solicitud de incremento y/o nivelación salarial por parte de la entidad demandada fue una decisión que se adoptó en evidente desconocimiento de las prerrogativas laborales determinadas en los artículos 2, 4, 25 y 53 de la Constitución Política y en la Ley 70 de 1988 y el Decreto 178 de 1989, lo cual es un concepto errado por parte de Demandante, ya que dichos actos administrativos fueron debidamente motivados conforme la observancia tanto de las normas Constitucionales y legales.

Pero el Despacho debe tener presente que la causal de nulidad de un acto administrativo para que prospere debe de configurarse una serie de situaciones, las cuales las explico el *Consejo de Estado en Sentencia del 15 de marzo de 2012*:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. También sucede esa forma de violación cuando el juez acepta una existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio. En los dos últimos supuestos, el juzgador puede examinar la norma pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve, evento en el cual se está ante un típico caso de violación por falta de aplicación, no de interpretación errónea, en razón de que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al caso. Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2.- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto. Y, finalmente, se viola la norma sustancial de manera directa, cuando ocurre una interpretación errónea. Sucede cuando el precepto o preceptos que se aplican son los que regulan el asunto por resolver, pero el juzgador los entiende equivocadamente, y así, erróneamente comprendidos, los aplica. Es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido o alcance que no le corresponde..."

SEXTA EXCEPCIÓN.- LA INNOMINADA: solicito al despacho si en el desarrollo del proceso resulta probada una excepción distinta de las declararla.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Se aportan las siguientes:

- Certificación emitida por el Área de Talento Humano de la ESE Hospital Tomas Uribe Uribe.
- Resolución No.1162 del 13 de octubre de 2005
- Oficio del 13 de octubre de 2005 – Fondo de Pensiones y Cesantías
- Liquidación de Prestaciones Sociales Definitivas

- Resolución No.979, del 18 de agosto de 2005.
- Carta de Renuncia Irrevocables del 18 de agosto de 2005.

Y las documentales aportadas por la demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Cítese y hágase comparecer a la señora MARIA JACOBA GARCIA MARTINEZ. Para que absuelva interrogatorio que le formularé.

VI. ANEXOS

- Poder a mí conferido.
- Acta de nombramiento y posesión del Representante Legal.

VII. NOTIFICACIONES.

DEMANDANTE: Carrera 27 N° 30-49 oficina 105, Centro Empresarial Madeira Plaza, Correo electrónico: sovalo1225@hotmail.com

ENTIDAD DEMANDADA: Calle 27 Carrera 39 esquina- Tuluá – Valle del Cauca PBX. 2317777 - notificacionesjudiciales@hospitaltomasuribe.gov.co

APODERADA ENTIDAD DEMANDADA: malejapacheco@hotmail.com – Cel.3173467927

Atentamente,



MARIA ALEJANDRA PACHECO ROSERO
Apoderada HDTUU
T.P 255.064



TOMAS URIBE URIBE

NIT. 891.901.1

RESOLUCION No. 1162
(13 Octubre 2005)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO CESANTIAS DEFINITIVAS.

El Gerente del Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe, de Tuluá, en uso de atribuciones legales, en especial las conferidas Decreto Ley 3118 /68 y del Artículo 37 Ley 244 /95

CONSIDERANDO :

- 1- Que La Señora MARIA JACOBA GARCIA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.29.871.538 Expedida en Tuluá (V), Laboró en esta Entidad como Operaria Servicios Generales, del periodo comprendido entre el 1o. Enero del 1973 al 30 Septiembre del 2005.
- 2- Que el valor de sus cesantías Definitivas de La Señora MARIA JACOBA GARCIA MARTINEZ, Equivale a Dos Millones Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Ciento Noventa y Siete Pesos M/cte (\$2.259.197.00), valor que resulta de su liquidación que se adjunta a la presente.
- 3- Que la Señora MARIA JACOBA GARCIA MARTINEZ, cumple con los requisitos exigidos para su autorización anexados a la solicitud, según la certificación de la Coordinadora Area de Personal mediante oficio fecha 13 Octubre del 2005.

RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO :

Ordenar el reconocimiento y pago de las Cesantías, definitivas de La Señora MARIA JACOBA GARCIA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.871.538 Expedida en Tuluá (V), quien ocupó el cargo de Operaria Servicios Generales, en esta Institución, por un valor de Dos Millones Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Ciento Noventa y Siete Pesos M/cte (\$2.259.197.00). Quien laboro del 1o. Enero del 1973 al 30 Septiembre del 2005.

ARTICULO SEGUNDO :

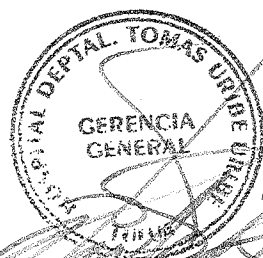
El valor aquí reconocido será cancelado a través del Fondo de cesantías **PORVENIR** Entidad donde legalmente fueron depositadas las cesantías de los servidores y exservidores de la institución.

ARTICULO TERCERO :

Manifestarle a La Señora MARIA JACOBA GARCIA MARTINEZ, que contra el contenido de la presente Resolución procede el recurso legal de Reposición, el cual debe de interponerse por escrito ante el Gerente del Hospital Tomas Uribe Uribe de Tuluá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Tuluá, A los Trece (13) días del mes Octubre del 2005.



VICTOR HUGO DE LEON FERNANDEZ
Gerente

CALLE 27 CRA. 39/ESQUINA - PBX: 224 42 64 - FAX: 224 22 33 TULUA - (VALLE)



TOMAS URIBE URIBE

NIT. 891.901.158.4
Tulua, 13 de Octubre del 2.005

**SEÑORES
PORVENIR
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
TULUA**

Cordial Saludo :

Comedidamente me dirijo a usted para ordenar el reconocimiento y pago de las Cesantias Definitivas de La Señora MARIA JACOBA GARCIA MARTINEZ. Siendo del Regimen Retroactivo.

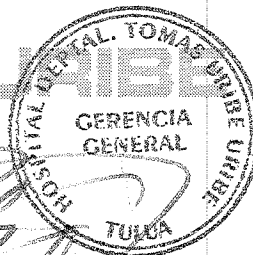
Favor descontar de la cuenta Global del Hospital Tomas Uribe Uribe de Tulua, por un valor Dos Millones Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Ciento Noventa y Siete Pesos M/cte (\$2.259.197.00), Quien laboro hasta el 30 Septiembre del 2005.

**MARIA JACOBA GARCIA MARTINEZ
C.C. 29.871.538 Expedida en Tulua**

\$2.259.197.00

Cordialmente,

**DR. VICTOR HUGO DE LEON FERNANDEZ
Gerente**



Maria J Garcia
29871538 Tulua

Fecypt.



TOMAS URIBE URIBE

NIT. 891.901.159, 13 de Octubre del 2005

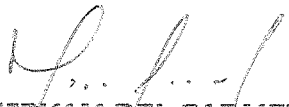
Doctor
VICTOR HUGO DE LEON FERNANDEZ
Gerente
Hospital Departamental Tomás Uribe Uribe
Tuluá

Cordial saludo :

Me permito adjuntar resolución No.1162 de 13 Octubre de 2005, para su aprobación donde se ordena el reconocimiento y pago de las Cesantías definitivas de La Señora MARIA JACOBA GARCIA MARTINEZ, Por terminación Contrato de fecha 1o. Enero del 1973 al 30 Septiembre del 2005. Por valor de Dos Millones Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Ciento Noventa y Siete Pesos M/cte (\$2.259.197.00). Quien laboro hasta el 30 de Septiembre del 2005.

Atentamente,

TOMAS URIBE URIBE


MIRYAM DEL CARMEN APONTE M.
Coordinadora Área de Personal

Fanny L.



LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES DEFINITIVAS
TOMAS URIBE DANE
NIT. 891.901.158 - 4

NOMBRE MARIA JACOBA GARCIA M.
CARGO OPERARIA SERVICIOS GENERALES
FECHA DE INGRESO 01 DE ENERO DE 1.973 01/01/73
FECHA DE RETIRO 30 Septiembre del 2.005. 31/09/2005
SUELDO MENSUAL 450.126
TOTAL DIAS LABORADO 11790
NOVEDADES
CEDULA 29.871.538
TOTAL DIAS LABORADO 11790

FACTORES SALARIALES RECIBIDOS EN EL ULTIMO AÑO

POR SUELDO.....\$	450.126
POR PRIMA ALIMENTACION.....\$	30.675
POR SUBS.TRANSPORTE.....\$	44.500
POR PRIMA DE VACACIONES.....\$	285.709
POR PRIMA DE NAVIDAD.....\$	555.050
POR PRIMA DE SERVICIOS.....\$	525.301
POR DOMINICALES Y FESTIVOS.....\$	971.263
	<u>2.337.323</u>

VALOR TOTAL FACTORES SALARIALES CESANTIAS \$

720.078

LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES DEFINITIVAS :

TOTAL CESANTIAS	23.582.552	
HORIZONTE	2.068.000	30 Junio /98
HORIZONTE	3.232.697	29 Abril /98
HORIZONTE	3.921.964	12 febrero /99
HORIZONTE	3.100.694	3 Noviembre /99
HORIZONTE	200.000	17 Abril /000
PORVENIR	1.000.000	14 Junio/ 001
PORVENIR	1.660.000	7 Mayo /002
PORVENIR	2.500.000	6 febrero /003
PORVENIR	910.000	27 febrero /004
HORIZONTE	2.730.000	04 febrero /005

TOTAL A PAGAR 2.259.197

Maria J Garcia
29871538 Tuluá

Miryam Del Carmen Aponte M.
MIRYAM DEL CARMEN APONTE M.
Coordinadora Area de Personal

Recopy:



LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES DEFINITIVAS

NIT. 891.901.158 - 4

NOMBRE MARIA JACOBA GARCIA M.
CARGO OPERARIA SERVICIOS GENERALES
FECHA DE INGRESO 01 DE ENERO DE 1.973 01/01/73
FECHA DE RETIRO 30 Septiembre del 2.005. 31/09/2005
SUELDO MENSUAL 450.126
TOTAL DIAS LABORADO 11790
NOVEDADES
CEDULA 29.871.538
TOTAL DIAS LABORADO 11790

FACTORES SALARIALES RECIBIDOS EN EL ULTIMO AÑO

POR SUELDO.....\$	450.126
POR PRIMA ALIMENTACION.....\$	30.675
POR SUBS.TRANSPORTE.....\$	44.500
POR PRIMA DE VACACIONES.....\$	285.709
POR PRIMA DE NAVIDAD.....\$	555.050
POR PRIMA DE SERVICIOS.....\$	525.301
POR DOMINICALES Y FESTIVOS.....\$	971.283
	<u>2.337.323</u>

VALOR TOTAL FACTORES SALARIALES CESANTIAS \$

720.078

LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES DEFINITIVAS :

TOTAL CESANTIAS	23.582.552
HORIZONTE	2.068.000 30 Junio /98
HORIZONTE	3.232.697 29 Abril /98
HORIZONTE	3.921.964 12 Febrero /99
HORIZONTE	3.100.694 3 Noviembre /99
HORIZONTE	200.000 17 Abril /000
PORVENIR	1.000.000 14 Junio /001
PORVENIR	1.560.000 7 Mayo /002
PORVENIR	2.500.000 6 Febrero /003
PORVENIR	910.000 27 Febrero /004
HORIZONTE	2.730.000 04 Febrero /005

TOTAL A PAGAR

2.259.197

MIRYAM DEL CARMEN APONTE M.
Coordinadora Area de Personal

Peneyl:



LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES DEFINITIVAS

NIT. 891.901.158 - 4

NOMBRE MARIA JACOBA GARCIA M.
CARGO OPERARIA SERVICIOS GENERALES
FECHA DE INGRESO 01 DE ENERO DE 1.973 01/01/73
FECHA DE RETIRO 30 Septiembre del 2.005. 31/09/2005
SUELDO MENSUAL 450.126
TOTAL DIAS LABORADO 11790
NOVEDADES
CEDULA 29.871.538
TOTAL DIAS LABORADO 11790

FACTORES SALARIALES RECIBIDOS EN EL ULTIMO AÑO

POR SUELDO.....	\$	450.126
POR PRIMA ALIMENTACION.....	\$	30.675
POR SUBS.TRANSPORTE.....	\$	44.500
POR PRIMA DE VACACIONES.....	\$	285.709
POR PRIMA DE NAVIDAD.....	\$	555.050
POR PRIMA DE SERVICIOS.....	\$	525.301
POR DOMINICALES Y FESTIVOS.....	\$	971.283
	<u>2.337.323</u>	<u>194.777</u>

VALOR TOTAL FACTORES SALARIALES CESANTIAS \$

720.078

LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES DEFINITIVAS :

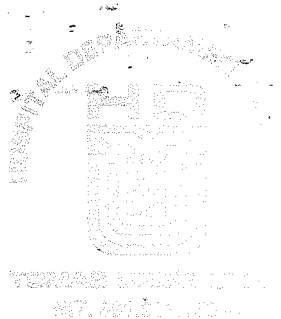
TOTAL CESANTIAS	23.582.552	
HORIZONTE	2.068.000	30 Junio /98
HORIZONTE	3.232.697	29 Abril /98
HORIZONTE	3.921.964	12 Febrero /99
HORIZONTE	3.100.694	3 Noviembre /99
HORIZONTE	200.000	17 Abril /000
PORVENIR	1.000.000	14 Junio /001
PORVENIR	1.660.000	7 Mayo /002
PORVENIR	2.500.000	6 Febrero /003
PORVENIR	910.000	27 Febrero /004
HORIZONTE	2.730.000	04 Febrero /005

TOTAL A PAGAR

2.259.197

MIRYAM DEL CARMEN APONTE M.
Coordinadora Area de Personal

FennyL:



RESOLUCION No.979
(18 Agosto 2.005)

POR LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA.

El Gerente del Hospital Departamental Tomas Uribe Uirbe de Tulua en uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el decreto 1950/73 en su art113

CONSIDERANDO :

Que en oficio de fecha 18 de Agosto de 2.005, la señora MARIA JACOBA GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.871.538 expedida en Tulua(V), ha presentado renuncia a su cargo como Operaria Servicios Generales.

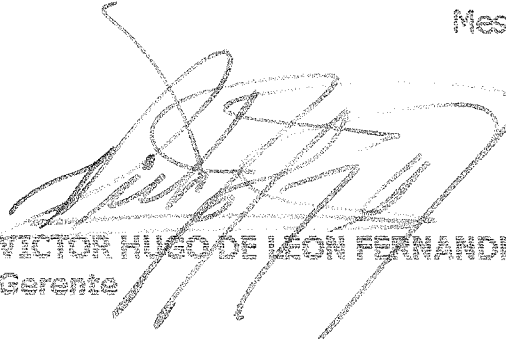
RESUELVE :

ARTICULO UNICO :

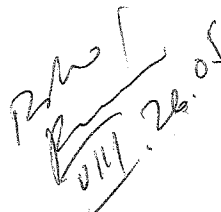
Aceptar la renuncia a partir del 1º. de Octubre del 2005, presentada por la señora MARIA JACOBA GARCIA, como Operaria Servicios Generales, identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.871.538 Expedida en Tulua(V).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Tulua, a los dieciocho (18) dias del Mes Agosto de 2005.


VICTOR HUGO DE LEON FERNANDEZ.
Gerente


MIRYAM DEL CARMEN APONTE M.
Coordinadora Area de Personal.


01/11.26.05

RESOLUCION No.979
(18 Agosto 2.005)

POR LA CUAL SE ACEPTA UNA RENUNCIA.

El Gerente del Hospital Departamental Tomas uribe Uirbe de Tulua en uso de sus facultades legales en especial las conferidas por el decreto 1950/73 en su art113

CONSIDERANDO :

Que en oficio de fecha 18 de Agosto de 2.005, la señora MARIA JACOBA GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.871.538 expedida en Tulua(V), ha presentado renuncia a su cargo como Operaria Servicios Generales.

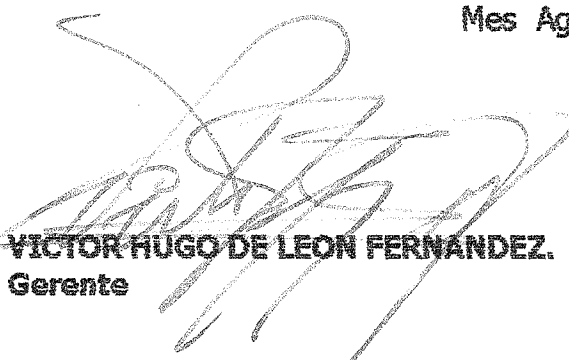
RESUELVE :

ARTICULO UNICO :

Aceptar la renuncia a partir del 1º. de Octubre del 2005, presentada por la señora MARIA JACOBA GARCIA, como Operaria Servicios Generales, identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.871.538 Expedida en Tulua(V).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Tulua, a los dieciocho (18) dias del Mes Agosto de 2005.



VICTOR HUGO DE LEON FERNANDEZ.
Gerente



MIRYAM DEL CARMEN APONTE M.
Coordinadora Area dePersonal.

Tuluá, 18 de agosto de 2005

OK [Signature]

Doctor
VICTOR HUGO DE LEON FERNANDEZ
Gerente
H.D.T.U.U.ESE.
Tuluá

Cordial saludo,

De la manera más atenta me permito presentar renuncia irrevocable a mi cargo como Operaria de Servicios Generales a partir del 01 de Octubre de 2.005.

Agradezco su valiosa colaboración.

Atentamente,

Maria J. Garcia Martinez
MARIA J. GARCIA MARTINEZ
CC.29.871.538 de Tuluá (V).

cc. Oficina Personal.

Hospital Depart. Tolima
Correspondencia Recibida
GERENCIA

49 [Signature]
VIII - 19-08
9:45 AM



GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

ACTA DE POSESIÓN No. 0794

El señor (a): Tinoco Zapata Felipe Jose Sexo: M

con cédula de ciudadanía: 14.316.651 de: Hondo

Libreta Militar No. N.A

Fondo de Pensión: N.A Fondo de Cesantías: N.A

Fecha de Nacimiento: 22/01/81
Día Mes Año

Dirección Correspondencia: Calle 17A No. 121-21 Teléfonos: 310 4976600

Correo electrónico: felipe20@hotmail.com

Se presentó hoy 30/04/20 en el despacho de la Gobernación del Valle del Cauca con el fin de
Día Mes Año
tomar posesión en el cargo de: Gerente

Código: N.A Grado: N.A

Originario de: Departamento del Valle del Cauca - Gobernación

Ubicación: Hospital Departamental Tomas Uribe Uribe

Para el cual fue nombrado mediante Decreto Nro. 0781 de fecha: 24/04/20
Día Mes Año

en Propiedad con sueldo mensual de N.A

En tal virtud se procederá tomar el juramento de rigor, bajo cuya gravedad ofreció cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo, para el cual fue nombrado.

OBSERVACIONES:

EL GOBERNADOR O SU DELEGADO

EL POSESIONADO

Mirley Gonzalez Campo
FUNCIONARIO QUE POSESIONA